

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA [REPARTO]
E. S. D.**

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

ACCIONANTE: RAMÓN ANDRÉS LOBO CORREA

ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – PROYECTO CONCURSO DE MÉRITOS “MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA”

RAMÓN ANDRÉS LOBO CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.814.155**, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, petición, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, buena fe y confianza legítima**, vulnerados y/o amenazados por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, dentro del Concurso Abierto de Méritos denominado “**Mérito Construyendo Excelencia**” – **Convocatoria 104 de 2026**.

La presente acción no pretende desconocer las reglas de la convocatoria ni obtener un término adicional para presentar documentos que nunca hubieran sido aportados. Por el contrario, la controversia constitucional que se plantea es sustancialmente distinta: **durante el término habilitado para la inscripción cumplí con el cargue de los documentos exigidos, estos fueron visibles en la plataforma, pero posteriormente dejaron de aparecer en mi cuenta; advertida esta situación inmediatamente después del cierre, solicité a las entidades accionadas que verificaran lo sucedido y, sin realizar una verificación individual de la trazabilidad técnica de mi inscripción, se limitaron a invocar la imposibilidad general de adicionar documentos después del cierre.**

En consecuencia, se solicita al juez constitucional que ordene la **verificación técnica, individualizada y objetiva de la trazabilidad de mi inscripción**, para determinar si los documentos fueron efectivamente cargados durante el término reglamentario y, de ser así, que sean tenidos en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM–, evitando que una eventual falla, pérdida de información, inconsistencia o comportamiento de la plataforma sea trasladado al aspirante que oportunamente cumplió con su carga.

I. HECHOS

PRIMERO. – PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

La Procuraduría General de la Nación adelanta el Concurso Abierto de Méritos denominado “**Mérito Construyendo Excelencia**”, destinado a proveer empleos de carrera administrativa de la entidad.

Dentro de dicho proceso de selección me inscribí para participar en la **Convocatoria No. 104 de 2026, empleo Profesional Universitario**, correspondiente al nivel profesional.

La propia entidad informó públicamente que el periodo de inscripciones culminaría el **18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.**, fecha después de la cual se cerraría el módulo correspondiente.

SEGUNDO. – CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LA INSCRIPCIÓN

El día **15 de septiembre de 2026** adelanté mi proceso de inscripción al concurso, dentro del término reglamentario.

Realicé las actuaciones requeridas para formalizar mi participación, incluido el pago correspondiente y la selección del empleo **104-2026 – Profesional Universitario**.

Como resultado del procedimiento adelantado en la plataforma, mi cuenta actualmente registra el estado de “**INSCRITO**”.

Por tanto, no se trata de una persona que haya permanecido en estado de preinscripción, ni de alguien que haya intentado ingresar al concurso después del cierre de la convocatoria.

Mi inscripción fue efectivamente formalizada dentro del periodo habilitado.

TERCERO. – CARGUE OPORTUNO DE LOS DOCUMENTOS

Durante el proceso de inscripción procedí igualmente a cargar en la plataforma los documentos correspondientes a:

1. Documento de identidad – cédula de ciudadanía.
2. Diploma y/o acta de grado que acredita mi formación profesional como abogado.
3. Tarjeta profesional.

Estos documentos fueron cargados **antes del cierre del periodo de inscripción** y, durante el procedimiento, pude visualizarlos dentro de la plataforma.

Lo anterior es particularmente relevante porque los documentos no fueron creados ni obtenidos con posterioridad al cierre de la inscripción, ni se pretende mediante esta acción introducir una condición académica sobreviniente.

Por el contrario, se trata de documentos preexistentes que acreditan circunstancias que ya se encontraban consolidadas al momento de mi inscripción.

CUARTO. – DESAPARICIÓN POSTERIOR DE LOS DOCUMENTOS

El día **20 de septiembre de 2026**, es decir, apenas dos días después del cierre del periodo de inscripción, ingresé nuevamente a la plataforma con el propósito de verificar la información correspondiente a mi inscripción.

Fue entonces cuando advertí que los documentos anteriormente cargados **ya no aparecían disponibles dentro de mi perfil o módulo de documentos**.

La situación no correspondía a una decisión voluntaria de mi parte de eliminar, reemplazar o modificar los archivos.

Adicionalmente, para ese momento el sistema ya no permitía efectuar nuevamente el cargue de documentos, precisamente porque la etapa de inscripción había culminado.

De esta manera, me encontré frente a una situación que no podía solucionar unilateralmente mediante la plataforma.

QUINTO. – IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CORREGIR DIRECTAMENTE LA SITUACIÓN

Una vez advertida la desaparición de los documentos, intenté verificar la situación dentro del aplicativo. Sin embargo, el sistema no habilitaba nuevamente la posibilidad de cargarlos, debido al cierre de la etapa de inscripción.

Esto produjo una situación particularmente gravosa: si los documentos habían sido oportunamente cargados y posteriormente dejaron de estar disponibles en la plataforma, **el aspirante carece de cualquier posibilidad técnica de restablecer por sí mismo la información que presuntamente ya había incorporado durante el término reglamentario**.

La información que permitiría esclarecer lo sucedido —registros de acceso, fecha y hora del cargue, archivos asociados, operaciones de guardado, modificaciones, eliminación, desasociación o cualquier otra trazabilidad— se encuentra exclusivamente bajo control de quienes administran la plataforma y el proceso de selección.

SEXTO. – PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DERECHO DE PETICIÓN / PQRS

Ante esta situación presenté la correspondiente solicitud ante el proceso de selección, identificada con el número de radicado **PQRS 509292**, mediante la cual puse en conocimiento de las entidades accionadas lo ocurrido.

En dicha solicitud expliqué que:

- había realizado oportunamente el cargue de mis documentos;
- los documentos habían sido visibles en la plataforma;
- posteriormente dejaron de aparecer;
- el periodo de inscripción ya había culminado;
- la plataforma no permitía nuevamente el cargue; y

- solicitaba una solución que permitiera acreditar que los documentos habían sido aportados oportunamente.

De manera especial, solicité que se me permitiera aportar nuevamente los documentos o, en su defecto, remitirlos por un canal oficial mientras se verificaba técnicamente lo ocurrido.

SÉPTIMO. – RESPUESTA RECIBIDA EL 5 DE OCTUBRE DE 2026

El día **5 de octubre de 2026** recibí respuesta a la PQRS No. **509292**, suscrita por el **Equipo Universidad de Antioquia – Proyecto Proceso de Selección Procuraduría General de la Nación**.

La respuesta explicó las reglas generales del concurso relativas al cierre de la etapa de inscripción y señaló que, una vez finalizado dicho periodo, no era posible adicionar, modificar, reemplazar o eliminar documentos.

Asimismo, la respuesta indicó que los documentos que serían considerados para la Verificación de Requisitos Mínimos serían aquellos efectivamente registrados en el aplicativo.

Sin embargo, existe un aspecto fundamental que quedó sin resolver.

OCTAVO. – LA RESPUESTA NO RESOLVIÓ EL HECHO CONCRETO QUE ORIGINÓ LA PETICIÓN

La respuesta recibida explicó por qué, en términos generales, no se pueden cargar documentos después del cierre.

Pero **no respondió el núcleo fáctico de mi reclamación**.

En ningún aparte de la respuesta se informa que la entidad haya realizado una verificación individual de mi cuenta, ni que haya consultado:

- la fecha y hora de los documentos que fueron cargados;
- los registros de actividad de mi usuario;
- los archivos asociados a mi inscripción;
- la existencia de operaciones de guardado;
- la existencia de registros de eliminación o desasociación;
- la trazabilidad de los documentos durante el periodo de inscripción;
- los registros técnicos de la plataforma relacionados con mi usuario; o
- cualquier otro mecanismo objetivo que permita establecer si efectivamente cumplí con el cargue oportuno.

Tampoco se me indicó que, después de revisar específicamente mi inscripción, la entidad hubiera concluido que **nunca cargué los documentos**.

La respuesta, por tanto, resolvió una cuestión diferente: la posibilidad de realizar un cargue extemporáneo.

Pero la controversia planteada era otra:

¿Los documentos fueron cargados oportunamente y posteriormente dejaron de aparecer en la plataforma?

Esa pregunta continúa sin respuesta.

NOVENO. – NO SE SOLICITA UNA EXCEPCIÓN ARBITRARIA A LAS REGLAS DEL CONCURSO

Es importante precisar que mediante esta acción constitucional **no pretendo obtener un privilegio frente a los demás participantes**, ni que se me permita presentar extemporáneamente documentos que nunca hubiera aportado.

Tampoco pretendo que se modifique la convocatoria exclusivamente para mi beneficio.

Lo que solicito es que se establezca objetivamente si la obligación que tenía como aspirante fue cumplida dentro del término establecido.

Si la trazabilidad del sistema demuestra que los documentos fueron cargados antes del cierre, la consecuencia lógica no sería concederme un nuevo término, sino **reconocer una actuación que ya había sido realizada oportunamente**.

Y si, por el contrario, las accionadas sostienen que los documentos nunca fueron cargados, corresponde que expliquen, con fundamento en información técnica verificable, cuáles son los registros que sustentan esa conclusión.

DÉCIMO. – MI SITUACIÓN ACADÉMICA ES OBJETIVAMENTE VERIFICABLE

Soy abogado y cuento con los documentos que acreditan mi formación profesional y mi tarjeta profesional.

El empleo al cual me postulé corresponde al nivel **Profesional Universitario**.

De acuerdo con las condiciones de la convocatoria, existen empleos dentro del concurso para los cuales no se exige experiencia profesional previa, circunstancia que la propia Procuraduría divulgó públicamente al presentar el proceso de selección.

En mi caso, la controversia documental no está relacionada con la inexistencia de mi título, con la ausencia de tarjeta profesional o con la imposibilidad material de cumplir las condiciones académicas.

Por el contrario, **cuento con los documentos que acreditan mi formación y puedo aportarlos inmediatamente**, siendo precisamente la pérdida o desaparición de su registro dentro de la plataforma el objeto de la controversia.

DÉCIMO PRIMERO. – LA CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN ES ACTUAL Y CONCRETA

La situación no constituye una preocupación meramente hipotética.

La respuesta emitida el 5 de octubre de 2026 establece que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se realizará exclusivamente con fundamento en la documentación que aparezca registrada en el aplicativo.

En consecuencia, existe una amenaza concreta de que la ausencia actual de mis documentos en la plataforma genere mi **no acreditación de los requisitos mínimos y, consecuentemente, mi exclusión del proceso de selección**, pese a que sostengo haber realizado oportunamente el cargue.

La afectación, por tanto, no se produce únicamente cuando eventualmente se publique una lista de inadmitidos.

La situación constitucionalmente problemática se encuentra actualmente configurada porque la administración ha anunciado que utilizará exclusivamente la información que aparece registrada, mientras se niega a verificar la controversia concreta acerca de la desaparición de los documentos.

DÉCIMO SEGUNDO. – EXISTENCIA DE OTRAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL PROCESO

Durante el periodo comprendido entre el **21 de septiembre y el 7 de octubre de 2026**, tuve conocimiento de diferentes acciones de tutela relacionadas con situaciones presentadas dentro del mismo proceso de selección y vinculadas con dificultades o controversias relacionadas con el funcionamiento de la plataforma y/o el desarrollo del concurso.

He recibido notificaciones correspondientes a **nueve (9) actuaciones constitucionales** relacionadas con este proceso.

No pretendo afirmar, sin que previamente sean valoradas individualmente, que todos esos casos sean idénticos al mío. Sin embargo, su existencia constituye un elemento contextual relevante para solicitar que, antes de atribuir al aspirante la responsabilidad exclusiva por la ausencia de determinada información en la plataforma, se realice una **verificación técnica objetiva e individualizada** de la trazabilidad de su inscripción.

DÉCIMO TERCERO. – EXISTE UNA AMENAZA A MI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La controversia incide directamente en mi derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad y con fundamento en el mérito.

La eventual exclusión de mi participación por la ausencia de unos documentos que, según mi relato, fueron oportunamente cargados significaría que una controversia tecnológica o administrativa terminaría definiendo mi posibilidad de continuar participando en el concurso.

No se trata, entonces, de una controversia meramente formal.

La consecuencia práctica puede ser la pérdida de la oportunidad de participar en las siguientes etapas del concurso y de competir en condiciones de igualdad con los demás aspirantes.

DÉCIMO CUARTO. – ACTUALMENTE NO EXISTE UN MECANISMO TÉCNICO A DISPOSICIÓN DEL ACCIONANTE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

La plataforma ya no permite efectuar el cargue de documentos.

La entidad accionada, por su parte, ha manifestado que tampoco recibirá los documentos por correo electrónico ni habilitará nuevamente el módulo.

Por consiguiente, el suscrito se encuentra en una situación de indefensión material respecto de una información que únicamente puede ser esclarecida por quienes administran el aplicativo.

No tengo acceso a los registros internos de la plataforma ni puedo producir unilateralmente la prueba técnica que demostraría la existencia de un cargue realizado antes del cierre.

Esta asimetría resulta determinante para la intervención del juez constitucional.

DÉCIMO QUINTO. – ACTUACIÓN DE BUENA FE

Mi actuación se desarrolló bajo la convicción legítima de haber cumplido con las condiciones exigidas por el concurso. No esperé a que se produjera una eventual exclusión para reclamar.

Por el contrario, advertida la desaparición de los documentos inmediatamente después del cierre de la inscripción, acudí a los canales institucionales habilitados y solicité que se verificara lo ocurrido.

Esta conducta resulta incompatible con la intención de obtener una ventaja indebida y, por el contrario, demuestra mi interés en que la administración determine objetivamente lo sucedido.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

Considero vulnerados y/o amenazados los siguientes derechos fundamentales:

1. **Debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución Política.**
2. **Derecho de petición – artículo 23 de la Constitución Política.**
3. **Igualdad – artículo 13 de la Constitución Política.**
4. **Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos – artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.**
5. **Derecho al trabajo – artículo 25 de la Constitución Política.**
6. **Principio de buena fe – artículo 83 de la Constitución Política.**
7. **Principio constitucional del mérito en el acceso a la función pública – artículo 125 de la Constitución Política.**
8. **Confianza legítima, como manifestación del principio de buena fe y del debido proceso administrativo.**

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

3.1. El debido proceso administrativo es aplicable integralmente a los concursos de méritos

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente que los concursos de méritos constituyen verdaderas actuaciones administrativas regladas, en las cuales tanto la administración como los aspirantes deben sujetarse a las condiciones previamente establecidas.

La convocatoria constituye la norma que regula el concurso y delimita las condiciones bajo las cuales los participantes deben desarrollar su actuación. Sin embargo, precisamente porque las reglas son obligatorias para las partes, también lo son para la administración.

La administración no puede exigir al ciudadano el cumplimiento estricto de una regla y, al mismo tiempo, abstenerse de esclarecer si el ciudadano efectivamente la cumplió.

En el presente caso, no se solicita desconocer la regla según la cual los documentos debían cargarse durante la inscripción.

Por el contrario, se solicita que esa regla sea aplicada correctamente, estableciendo primero si el accionante **cumplió oportunamente con el cargue que la propia convocatoria exigía.**

3.2. El principio de mérito no puede convertirse en un mecanismo de exclusión basado en una falla no esclarecida

El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos de carrera debe efectuarse mediante concurso público y con fundamento en el mérito.

El mérito exige que la selección se produzca a partir de condiciones objetivas, verificables y previamente establecidas.

Precisamente por ello, una eventual exclusión sustentada exclusivamente en la ausencia actual de un archivo dentro de una plataforma informática, sin verificar si dicho archivo fue oportunamente cargado y posteriormente desapareció, introduciría un factor ajeno al mérito como determinante de la participación del aspirante.

El concurso debe evaluar las condiciones del aspirante conforme a las reglas previamente establecidas, no trasladar al ciudadano las consecuencias de una eventual inconsistencia tecnológica cuya ocurrencia solamente puede esclarecer quien administra el sistema.

3.3. El derecho de acceso a cargos públicos comprende la posibilidad real de participar en condiciones de igualdad

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce a los ciudadanos el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Este derecho no significa que cualquier persona tenga derecho a ser nombrada, ni mucho menos que pueda desconocer los requisitos establecidos en una convocatoria.

Sí significa que quienes cumplen las condiciones previstas deben poder participar en el procedimiento de selección de manera efectiva, objetiva y en condiciones de igualdad.

En este caso no se solicita el nombramiento ni la asignación del cargo.

Se solicita algo previo y elemental:

que se garantice la posibilidad real de continuar participando en el concurso mientras se esclarece una controversia objetiva acerca de la documentación que fue oportunamente incorporada al sistema.

3.4. La administración tiene el deber de motivar las decisiones que afecten derechos fundamentales

El deber de motivación constituye una garantía esencial del debido proceso administrativo.

Una respuesta no satisface plenamente el derecho de petición ni las garantías constitucionales cuando se limita a citar una regla general sin resolver el supuesto fáctico concreto que originó la reclamación.

En este caso, la cuestión planteada no fue simplemente:

“¿Puedo cargar documentos después del cierre?”

La cuestión fue:

“¿Qué ocurrió con los documentos que afirmo haber cargado antes del cierre?”

La respuesta del 5 de octubre de 2026 contestó la primera pregunta, pero no resolvió la segunda.

La diferencia no es menor.

Una respuesta constitucionalmente suficiente debía indicar, al menos, si se realizó o no una verificación de la trazabilidad de la cuenta del accionante y cuál fue el resultado de dicha verificación.

3.5. La trazabilidad técnica constituye una prueba que está en poder de las entidades accionadas

El accionante no tiene acceso a los servidores, bases de datos, logs de auditoría, registros de eventos, bitácoras o demás mecanismos técnicos mediante los cuales la plataforma registra las actuaciones de los usuarios.

Las entidades accionadas, en cambio, son quienes administran, operan o tienen acceso institucional a la información correspondiente al proceso.

Por ello, imponer al ciudadano la carga de aportar una captura de pantalla que demuestre un evento que ocurrió dentro de una plataforma administrada por terceros implicaría desconocer la realidad probatoria del caso.

El objeto de esta tutela no es que el juez dé por probado automáticamente el relato del accionante.

Es que ordene a quien tiene capacidad técnica para verificarlo que lo haga.

3.6. La buena fe impide trasladar automáticamente al ciudadano las consecuencias de una eventual falla administrativa o tecnológica

El artículo 83 de la Constitución dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Mi conducta ha sido consistente con dicho principio.

Realicé mi inscripción dentro del término, cargué los documentos que consideraba necesarios, posteriormente advertí su ausencia y acudí inmediatamente a la entidad para solicitar una solución.

La conducta posterior al descubrimiento de la inconsistencia demuestra, además, que no existió intención de obtener un beneficio indebido.

Por ello, antes de imputar al ciudadano una omisión que podría determinar su exclusión, la administración debe esclarecer objetivamente si dicha omisión realmente ocurrió.

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Soy consciente de que la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general que la acción de tutela no es el mecanismo ordinario para controvertir actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos, especialmente cuando existen medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisamente por ello, la presente acción no se fundamenta en una simple inconformidad con la interpretación de las reglas del concurso.

La controversia constitucional planteada tiene características particulares que justifican la intervención del juez de tutela.

4.1. No existe actualmente un acto administrativo definitivo susceptible de ser controvertido mediante el medio ordinario con la misma eficacia

Al momento de presentar esta acción no existe una decisión definitiva que simplemente pueda ser demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que existe es una **situación actual de amenaza**:

- mis documentos no aparecen actualmente en la plataforma;
- las accionadas han indicado que únicamente tendrán en cuenta los documentos registrados;
- no han verificado individualmente la trazabilidad que permitiría establecer qué ocurrió;
- y se aproxima la etapa en la cual esa ausencia documental puede producir mi exclusión.

Esperar a que se materialice la exclusión para acudir a la jurisdicción ordinaria implicaría permitir que la vulneración se consolide.

4.2. El medio ordinario no resulta idóneo para resolver oportunamente una controversia técnica que puede hacer perder una etapa del concurso

La eventual acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa no ofrece una respuesta materialmente oportuna frente a una etapa de selección que continúa desarrollándose.

El riesgo no consiste simplemente en que posteriormente exista un acto administrativo que pueda ser demandado.

El riesgo consiste en que, mientras se obtiene una decisión judicial ordinaria, el concurso continúe, se adelanten nuevas etapas y se consolide la pérdida de la oportunidad de participar.

4.3. La tutela se dirige a proteger derechos fundamentales y no a sustituir la jurisdicción administrativa

No se pretende que el juez constitucional determine cuál de los candidatos tiene mayor mérito.

Tampoco se solicita que modifique los requisitos de la convocatoria.

Mucho menos se pretende que ordene mi nombramiento.

La intervención solicitada es concreta y limitada:

ordenar que se esclarezca técnicamente si la obligación documental fue cumplida oportunamente y evitar que una eventual inconsistencia de la plataforma produzca mi exclusión mientras dicha situación se verifica.

4.4. Existe un riesgo concreto de perjuicio constitucional

La Corte Constitucional ha advertido que la sola celeridad de un concurso no basta para acreditar perjuicio irremediable.

Por ello, en este caso la afectación no se sustenta únicamente en que el concurso avance.

Se sustenta en la combinación de circunstancias concretas:

1. Existe una inscripción formalmente vigente, identificada como “INSCRITO”.
2. El accionante afirma haber cargado los documentos antes del cierre.
3. Los documentos posteriormente dejaron de aparecer.
4. La plataforma ya no permite corregir la situación.
5. La entidad accionada no ha realizado —o al menos no ha informado— una auditoría individual de la trazabilidad.
6. La propia entidad ha indicado que solo tendrá en cuenta los documentos actualmente registrados.
7. La ausencia documental puede determinar la no acreditación de requisitos mínimos.
8. La no acreditación puede impedir la continuidad en el concurso.
9. La pérdida de esa oportunidad no puede ser reparada adecuadamente si las etapas posteriores ya han concluido.

La amenaza, por tanto, es **actual, concreta, verificable y susceptible de producir una afectación difícilmente reversible**.

V. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta resolución.

La respuesta recibida el 5 de octubre de 2026 no satisface integralmente el núcleo material de la petición, porque aunque contiene una respuesta formal, **no resuelve la cuestión fáctica central planteada**.

El objeto de mi reclamación no consistía simplemente en solicitar que se me habilitara un nuevo periodo para cargar documentos.

Lo que solicité fue que se solucionara una inconsistencia relacionada con documentos que afirmo haber cargado durante el término reglamentario.

La respuesta debió indicar:

- si se verificó mi cuenta;
- si existen registros de cargue;
- si existen registros de eliminación o modificación;
- qué documentos aparecen asociados a mi usuario;
- qué fecha y hora registra el sistema para las operaciones relevantes; y
- cuál es la conclusión concreta frente a mi situación.

Al omitir ese análisis individualizado, la respuesta resulta insuficiente para garantizar plenamente el derecho de petición y, simultáneamente, el debido proceso administrativo.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, petición, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, buena fe y confianza legítima**, en conexidad con el principio constitucional del mérito.

SEGUNDA. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, dentro del término que el despacho determine, realizar una **verificación técnica, individualizada, objetiva y documentada de la trazabilidad de mi inscripción** en la Convocatoria No. 104 de 2026 – Profesional Universitario.

TERCERA. Como resultado de dicha verificación, **ORDENAR** a las accionadas determinar expresamente si los documentos correspondientes a mi cédula de ciudadanía,

título o acta de grado y tarjeta profesional fueron cargados y registrados en la plataforma antes del cierre de la etapa de inscripción.

CUARTA. En caso de acreditarse que los documentos fueron cargados oportunamente, **ORDENAR** que estos sean reconocidos como parte integral de mi inscripción y sean utilizados para efectos de la **Verificación de Requisitos Mínimos –VRM– y las demás etapas en las que jurídicamente corresponda su consideración**, sin que se me imponga la carga de realizar un nuevo cargue extemporáneo.

QUINTA. En caso de que la trazabilidad técnica no permita determinar con certeza si los documentos fueron cargados antes del cierre, **ORDENAR, como mecanismo excepcional destinado exclusivamente a resolver la controversia constitucional**, que se me permita aportar los documentos correspondientes para que sean contrastados con la información existente en los sistemas de la convocatoria, sin que ello sea considerado como una modificación sustancial de mi inscripción ni como la adquisición de una ventaja frente a los demás participantes.

SEXTA. ORDENAR a las accionadas abstenerse de excluirme del proceso de selección exclusivamente por la ausencia actual de los documentos controvertidos, mientras se realiza la verificación ordenada por el despacho y se adopta una decisión de fondo sobre la situación planteada.

SÉPTIMA. En caso de que ya se haya producido o llegue a producirse durante el trámite de esta acción alguna actuación de exclusión derivada exclusivamente de la ausencia de dichos documentos, **ORDENAR que sus efectos se suspendan respecto del accionante** hasta tanto se determine objetivamente lo ocurrido con la documentación.

OCTAVA. ORDENAR a las accionadas emitir una respuesta individual, concreta, congruente, motivada y técnicamente sustentada frente a la situación planteada en la PQRS No. 509292, indicando expresamente si realizaron o no la revisión de la trazabilidad de mi inscripción y cuáles fueron sus resultados.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho que adopte una **MEDIDA PROVISIONAL** mientras se decide de fondo la presente acción.

La medida solicitada consiste en ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que:

PRESERVEN MI PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS “MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA”, CONVOCATORIA 104 DE 2026, Y SE ABSTENGAN DE EXCLUIRME O DE PRODUCIR EFECTOS DEFINITIVOS EN MI CONTRA POR LA AUSENCIA ACTUAL DE LOS DOCUMENTOS OBJETO DE CONTROVERSIA, HASTA TANTO SE REALICE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE SU CARGUE Y TRAZABILIDAD Y SE PROFIERA LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

La medida resulta necesaria porque la controversia podría tornarse irreparable si durante el trámite de la tutela se adelantan las siguientes etapas del concurso y se me impide participar por una situación documental cuya causa aún no ha sido establecida.

Únicamente busca **conservar la posibilidad real de participación mientras se determina objetivamente qué ocurrió con los documentos.**

De esta forma se protege tanto mi derecho fundamental como el principio de igualdad de los demás participantes, pues la medida no otorga ventaja competitiva alguna; simplemente evita que una controversia no resuelta produzca anticipadamente mi exclusión.

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Comprobante de pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Certificado o constancia de inscripción en la Convocatoria No. 104 de 2026.
3. Copia de la PQRS No. **509292**.
4. Copia de la respuesta emitida el **5 de octubre de 2026**.
5. Copia de las notificaciones y/o actuaciones correspondientes a las demás acciones de tutela relacionadas con el proceso de selección, particularmente las nueve actuaciones de las cuales tuve conocimiento.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones** ante autoridad judicial diferente.

La presente acción se fundamenta en la situación específica que afecta mi inscripción en el Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, Convocatoria No. 104 de 2026.

X. PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción satisface los requisitos de inmediatez, legitimación y subsidiariedad. Cumpro con la legitimación por activa, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por actuar en nombre propio como titular de los derechos fundamentales cuya protección solicito. A su vez, la acción se dirige contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, entidades vinculadas al concurso de méritos y a la administración y operación de la plataforma en la que se presentó la situación controvertida, sin perjuicio de la vinculación de otros responsables que determine el despacho. En cuanto a la inmediatez, advertí la ausencia de los documentos inmediatamente después del cierre de las inscripciones,

presenté oportunamente la PQRS No. 509292 y, tras recibir respuesta el 5 de octubre de 2026, acudí a este mecanismo al constatar que no se había esclarecido técnicamente lo sucedido. Finalmente, aunque existen medios ordinarios de defensa judicial frente a determinadas decisiones adoptadas en concursos de méritos, la tutela resulta procedente en este caso ante la amenaza actual de exclusión y la necesidad de obtener una verificación oportuna de una situación cuya trazabilidad está bajo el control de las accionadas. No pretendo sustituir a la administración en la evaluación de los requisitos ni desconocer las reglas de la convocatoria, sino evitar que la falta de esclarecimiento sobre el eventual cargue oportuno de mis documentos produzca una afectación difícilmente reversible de mis derechos fundamentales. La protección solicitada es concreta y limitada: verificar los registros de la plataforma y garantizar que mi participación se determine conforme a lo efectivamente ocurrido durante el periodo de inscripción.

XI. SOLICITUD FINAL

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional que conceda el amparo solicitado y adopte las medidas necesarias para garantizar que mi participación en el Concurso de Méritos **“Mérito Construyendo Excelencia” – Convocatoria No. 104 de 2026 – Profesional Universitario** sea determinada conforme a la realidad de mi actuación durante el periodo de inscripción, a las reglas de la convocatoria y a los principios constitucionales del mérito, igualdad, buena fe y debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

Atentamente,

RAMÓN ANDRÉS LOBO CORREA

C.C. No. 1.098.814.155

Teléfono: 3108624821

Correo electrónico: lobo84426@gmail.co